

Señora  
**JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
E.S.D.

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDO PROCESO  
Restitución de inmueble  
DEMANDANTE: Asociación Femenina María Antonia  
DEMANDANDO: Cayetano Carrillo Jaimes  
RADICADO: 2019-199-00

**CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**, varón, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.494.355 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.106.067 C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, reitero a su despacho por medio del presente escrito la solicitud de DECLARATORIA de la nulidad de acuerdo a lo manifestado en el acápite de las declaraciones y condenas:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Tal y como se había solicitado anteriormente ruego al despacho Declarar la nulidad dentro del proceso de la referencia, a partir del auto que admitió la contestación de la demanda y corrió traslado el día 10 de julio de 2020 y respecto de las actuaciones posteriores.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte demandada en costas del proceso.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** En el año 2019, la asociación María Antonia a través del suscrito inicio proceso de restitución de inmueble, contra el señor CAYETANO CARRILLO JAIMES, con ocasión al incumplimiento del contrato de arrendamiento, en la falta de pago en los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Previa la notificación y contestación del demandado, el día 10 de julio de 2020 este despacho corre traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, sin que exista prueba de que el demandado se encuentre al día o haya consignado de acuerdo a las partes de la referencia y el radicado del proceso los cánones adeudados, razón por la cual no podía ser oído en este proceso teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4º del artículo 384 del CGP. La Nulidad avizorada es por violación al debido proceso la cual si bien no está establecida en el CGP de forma explícita se encuentra inmersa en nuestro ordenamiento jurídico y en el bloque constitucionalidad que envuelve toda actuación judicial y administrativa y que las mismas deben estar revestidas del fiel cumplimiento del debido proceso.

**TERCERO:** Partiendo del postulado legal (art. 1602 C.C.) que el contrato es ley para las partes bajo esta óptica se ha de analizar que la parte demandada allega un título de depósito judicial con el pago de tres periodos, del que se debe decir aunado a lo anteriormente manifestado al despacho que: A) El demandado consigno los dineros de los cánones adeudados a favor de él mismo, pues ostenta en el título judicial la condición de demandante, siendo que dentro de este proceso de restitución de inmueble la demandante es la Asociación femenina María

Antonia y no el señor CAYETANO CARRILLO. 2) el valor a consignar era la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000), según contrato de arrendamiento suscrito el primero de septiembre de 2016, correspondientes a 4 periodos, pues el valor de arrendamiento anual es la suma de \$ 1.200.000. 3) se puede observar que en el título judicial aparece registrado el radicado del proceso No. 68615408900268615204200 el cual es erróneo, pues que el radicado de este proceso de restitución de inmueble es el 68615408900120190019900.

**CUARTO:** El día 29 de 2020 a las 12:40 pm presente a este despacho mediante correo electrónico un memorial contravirtiendo las afirmaciones de la parte demandada como ya lo mencione anteriormente la consignación adolece de ausencia de requisitos de fondo y de forma que vician insanablemente su validez, ya que el mismo depositario acá demandado CAYETANO CARRILLO JAIMES con CC # 5.725.427 se colocó como DEMANDANTE siendo con ello el beneficiario de ese dinero o depósito en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen y así mismo colocó como demandada a mi representada ASOCIACIÓN FEMENINA MARIA ANTONIA con NIT 8002009364 como si esto fuera poco, lo que de hecho ya hace inservible ese depósito para este proceso tampoco coincide el número del proceso con el de la referencia, el tema no es de poca monta porque es sabido que el banco agrario no paga títulos porque están mal, un número de identificación o una letra en el nombre de las partes no son idénticos y en el asunto de la referencia no existe una sola coincidencia entre las partes y sus identificaciones así como tampoco en el número del proceso; al ser un depósito inválido no puede producir efectos procesales y económicos, contrariando el espíritu de la norma procesal que por ser de origen adjetivo es de orden público y de estricto cumplimiento y por ello no tiene derecho a ser oído en este proceso del demandado. no hubo pago o consignación requisito insalvable y de estricto cumplimiento. Ruego al despacho que las anteriores solicitudes atacando esta misma nulidad se tramiten junto con este incidente ya que no se ha actuado en este proceso desde que esta se advirtió sino para alegarla, de igual manera nuestra legislación procesal actual advierte que las solicitudes de las partes se han de tramitar de acuerdo a la adecuación que el juez le de a la solicitud independientemente del nombre que las partes le den a la misma.

**QUINTO:** Del escrito allegado por el demandado con el título judicial no se me envió copia al correo electrónico ni del suscrito ni de mi mandante que estaban aportados en el proceso, contrariando lo ordenado en el art.78 del CGP, por lo que solicito su aplicación.

**SEXTO:** Así las cosas, por las razones expuestas y teniendo en cuenta que el título judicial no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1658 y 1757 del Código Civil ni con la exigencia del artículo 384 del CGP no debió el despacho correr traslado a la contestación de la demanda, toda vez que no cumple esta con los requisitos para que la parte pasiva de la litis pueda ser oída dentro de la presente causa.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la constitución política, los artículos 133 y siguientes del código general del proceso.

## Jurisprudencia

*La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante.*

*Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental.*

*“La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia.*

*En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.*

*Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:*

- i. Ni en exceso ritual manifiesto.*
- ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.*

*En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).*

### **Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18**

Por otra parte, respecto de la constitucionalidad de la prueba de pago como condición para ser oído en el proceso y de la carga de la prueba de esta imposición procesal la corte ha manifestado:

#### ***CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-Falta de pago/CARGA DE LA PRUEBA- En caso de no pago de arrendamiento/RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO***

*La exigencia hecha al demandado de presentar una prueba que solamente él puede aportar con el fin de dar continuidad y eficacia al proceso, en nada desconoce el núcleo esencial de su derecho al debido proceso, pudiendo éste fácilmente cumplir con la carga respectiva para de esa forma poder hacer efectivos sus derechos a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La inversión de la carga de la prueba, cuando se trata de la causal de no pago del arrendamiento, no implica la negación de los derechos del demandado. Este podrá ser oído y actuar eficazmente en el proceso, en el momento que cumpla con*

los requisitos legales, objetivos y razonables, que permiten conciliar los derechos subjetivos de las partes con la finalidad última del derecho procesal: permitir la resolución oportuna, en condiciones de igualdad, de los conflictos que se presentan en la sociedad.

**PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN NORMA DEMANDADA**-Omisión de concepto de violación

Del examen atento de la demanda surge que el demandante concretamente sustentó el concepto de la violación en relación con los numerales del párrafo 2° del art. 424 del C.P.C. que ya habían sido objeto de pronunciamiento por la Corte, mas no en relación con los demás numerales objeto de este proveído. Es evidente la unidad de materia entre las regulaciones contenidas en los segmentos normativos que fueron materia de pronunciamientos anteriores por esta Corte en las referidas sentencias y las normas sometidas ahora al examen de constitucionalidad. Por lo tanto, la omisión detectada es irrelevante, porque los cargos de inconstitucionalidad que se hacen en relación con los numerales 2 y 3 del párrafo 2° del art. 424, igualmente pueden predicarse con respecto a los siguientes numerales demandados.

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**-Procedimiento constitucional

Las normas acusadas antes que violar la Constitución se conforman con sus mandatos, porque contienen reglas procesales que aseguran el debido proceso, el adecuado acceso a la justicia, la buena fe en las actuaciones procesales y la celeridad y eficacia de los procesos.

Referencia: Expediente D-1756

**Artículo 1658. Código Civil - Requisitos del pago por consignación**

La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

- 1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
- 2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
- 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
- 4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
- 5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
- 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

**ARTÍCULO 384 del C.G.P. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. **Contestación, mejoras y consignación.** Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas. (Negrilla fuera de texto)

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes:

1. Título Deposito Judicial.

## **PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el tramite indicado en los artículos 133 y siguientes del código general del proceso.

Es usted competente señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

## **NOTIFICACIONES**

A la demandante: La misma de la demanda

Al demandado: La misma de la demanda

Al suscrito en la carrera 13 No. 35-15 Edificio Las villas, oficina 305,  
correo electrónico : [francoyfonsecaabogados@gmail.com](mailto:francoyfonsecaabogados@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

**CARLOS JOVANNY FRANCO RICO**  
**C.C. 91.494.355 de Bucaramanga**  
**T.P. No. 106.067 C.S.J.**